

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Concepción, Antioquia, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

Proceso	<i>Verbal Sumario – Pertenencia</i>
Demandante	<i>Luis Alfonso Pareja Pérez</i>
Demandado	<i>Olga Ramírez de Sanín</i>
Radicado	<i>05-206-40-89-001-2021-00070-00</i>
Providencia	<i>Interlocutorio N° 364</i>
Asunto	<i>No repone</i>

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada OLGA RAMÍREZ DE SANÍN contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, que admitió la presente demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de diciembre de 2021, el despacho admitió la demanda que nos ocupa, La anterior decisión fue recurrida por la parte interesada, argumentando que:

"PRIMERO- En archivo digital 005, se evidencia que, para fecha DE LUNES 22 de noviembre del 2021, mediante auto interlocutorio 268, se le ordena según lo consagrado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, DENTRO DEL TERMINO DE 5 DÍAS dar cumplimiento con ciertos requisitos "SEGUNDO -El termino para Subsanan la demanda, Se VENCIO EL DIA LUNES 29 DE NOVIEMBRE DEL 2021

"TERCERO – En archivo digital 007 se observa que el poder que le fue otorgado AL Doctor Alcides Valencia Aguilar, posee fecha de autenticación de la alcaldía municipal el día treinta (30) del mes de noviembre del 2021 un día después de haberse vencido el termino para subsanar demanda.

"CUARTO –Obra en archivo digital 009 que el auto interlocutorio 281 de fecha JUEVES DOS (2) DE DICIEMBRE DEL 2021, que el demandante

pretende dar cumplimiento a lo requerido el 22 de noviembre del 2021 y que el despacho judicial no hizo ninguna consideración al respeto

"QUINTO - Con todo respeto me permito manifestar que el término de cinco (5) días establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en donde se le concede al demandante para subsanar ciertos requisitos, es de estricto cumplimiento, tanto para Abogados como para los funcionarios judiciales; quienes deben velar, porque lo establecido en la norma se cumpla.

"Por ende, si la respuesta y/o documentos aportados, fueron presentados de manera extemporánea al termino mencionado (Tal como se dio en el presente caso que nos asiste); se debió RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA, so pena de incurrir en la VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Cuando existe violación al debido proceso, se debe manifestar que ya existen indicios de NULIDAD PROCESAL (la cual fue requerida en la contestación demanda), como medida como EXCEPCIÓN DE MERITO

"SEXTO -Existiendo ya la nulidad procesal por violación al cumplimiento de los términos establecido en la norma legal, el presente recurso de reposición tiende a ser viable, para que su despacho, REVOQUE LA ACEPTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA auto 019 de fecha veintiséis (26) de enero del 2022, visible en archivo digital número 11 y por ende se declare la EXCEPCIÓN PREVIA, consagrada en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del proceso INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE."

En los términos del artículo 319 del Código General del Proceso el 5 de junio del año en curso, del recurso de reposición se dio traslado a las demás partes por el termino de 3 días, sin que se haya hecho pronunciamiento alguno frente a lo pretendido por el recurrente.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

A efectos de resolver el recurso es necesario traer a colación el artículo 295 del CGP, que dispone:

"ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

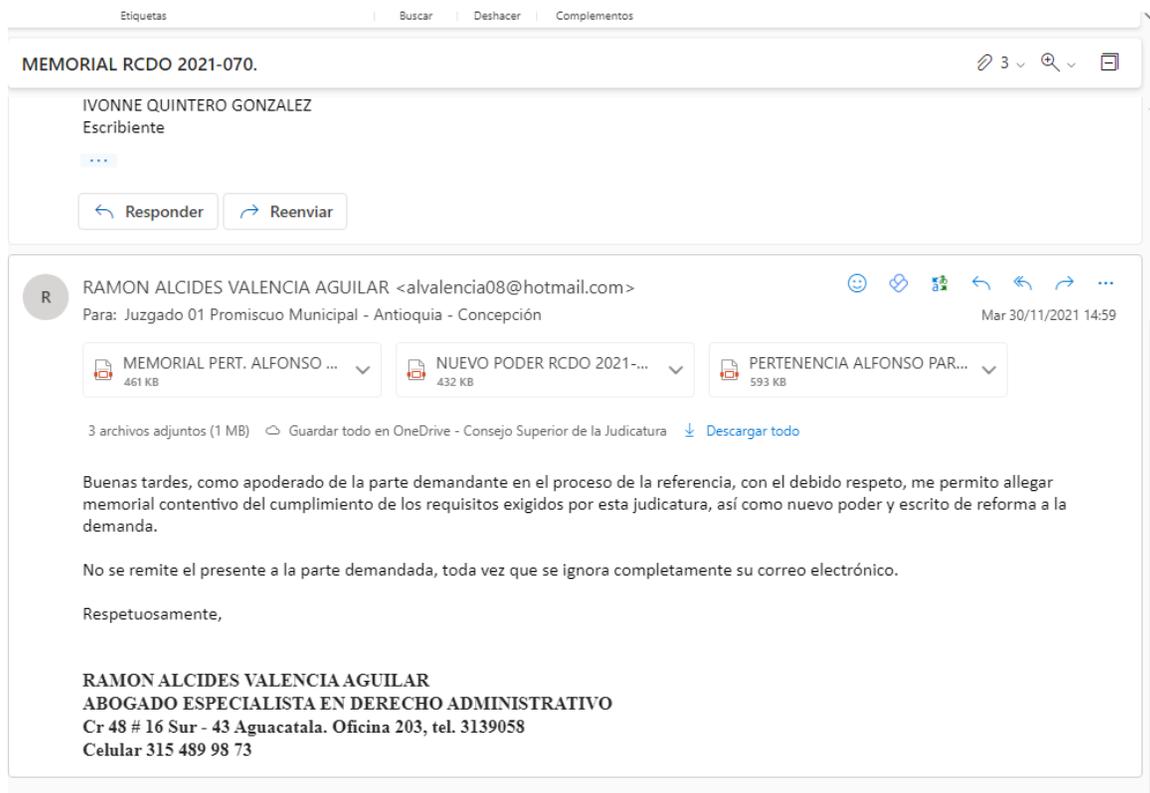
De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema".

Obsérvese, que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, la notificación de las providencias se deben realizar al día siguiente, por lo que la notificación del auto que inadmitió la demanda del 22 de noviembre de 2021, fue notificado mediante estado electrónico el 23 de noviembre de la misma anualidad, conforme consta en la página de la rama judicial destinada para dicho fin, lo cual puede ser verificado en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-concepcion/71>, por lo que la parte actora contaba con los días 24,25,26, 29 y 30 de noviembre de 2021, para allegar subsanación a la demanda, la cual se hizo el 30 de noviembre del mencionado año, tal como lo indicó incluso la parte

recurrente al sustentar el recurso, y conforme consta en el correo del despacho(se anexa imagen del recibido):



Los anteriores argumentos, nos llevan a concluir que la parte actora subsanó la demanda oportunamente, por lo que era competencia del despacho determinar si dicha subsanación cumplía con los requerimientos realizados y de ser así admitir, lo cual se hizo mediante el auto del 2 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, no habrá de reponerse la decisión recurrida, pues se observa que el recurrente pretende que los términos del actor sean recortados, lo cual va en contra del derecho al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha y naturaleza expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 318 inciso 4º C.G.P.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO SIERRA GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Bernardo Sierra Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d13700ce7f83e7f1690f909c889a6352d5e18c7a18214f647aaf99e29b05da4**

Documento generado en 09/08/2023 01:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>